

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2118-2019/DEL SANTA PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Robo con subsiguiente muerte. Coautoría. Responsabilidad restringida.

Sumilla. 1. Uno de los derechos instrumentales que integra la garantía de defensa procesal es el derecho a la prueba pertinente (artículo 139, apartado 14 de la Constitución, desarrollado legalmente por el artículo IX, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Este derecho importa que la parte procesal, en la forma y oportunidad estipulada en la ley, tiene la facultad de solicitar la actuación de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles (concordancia de los artículos 155, numeral 2, y 352, numeral 5, literal 'b', del Código Procesal Penal). En esta perspectiva, además, en virtud del principio de adquisición procesal, una vez admitidos los medios de prueba éstos pertenecen al proceso, se independizan de quien los propuso. 2. Se cuestiona la subsunción de los hechos en la circunstancia agravante específica de muerte subsiguiente. Es de tener presente, primero, que la violencia física en cuanto medio comisivo, en este caso disparando un arma de fuego, puede ser realizada para anular o quebrantar la resistencia de la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba (resistencia anterior o concomitante); segundo, que ésta puede recaer tanto contra el sujeto pasivo del delito (titular del patrimonio afectado) sino también contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento -violencia que en todo caso hace posible, facilita o asegura el apoderamiento-; y, tercero, que lo fundamental es que la violencia se constituya en un medio para lograr el apoderamiento, ha de haber una conexión instrumental, y ésta puede aflorar cuando el o los delincuentes se encontraban en pleno proceso apoderativo, esto es, antes, durante o después de la aprehensión material de las cosas. No importa sobre quién recae la violencia; puede ser un tercero que trata de impedir la sustracción o, incluso, basta que se trate de una persona de la que el sujeto activo espere, fundadamente o no, que se puede oponer al desapoderamiento, pues lo decisivo es, únicamente, que esa violencia personal constituya un medio de realización del acto de apoderamiento de la cosa. 3. Este Tribunal Supremo ha dejado sentado la necesaria aplicación del artículo 22 del Código Penal, sin exclusiones, a todos los jóvenes que delinquen mayores de dieciocho y menores de veintiún años de edad. Se trata, como es de insistir, de la aplicación directa del principio-derecho de igualdad y de la regla de disminución de la culpabilidad en atención al menor desarrollo biológico, intelectual y moral del joven delincuente –en cuya virtud los actos que realizan no pueden ser observados y valorados de la misma manera que los actos de una persona madura- sin que a ello afecte la entidad del injusto perpetrado.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuestos por la defensa de los encausados JULIANO JERRY JARA CRUZ y RUDY ANDERSON DÍAZ GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y dos, de dos de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos dieciséis de uno de abril de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte en agravio de Liz Rocío Chapilliquén León y Roger Enmanuel Chapilliquén León a cadena perpetua y al pago solidario de cinco mil setecientos noventa soles para la agraviada Liz Rocío Chapilliquén



León y de ochenta y siete mil soles a favor de los herederos legales del agraviado Roger Enmanuel Chapilliquén León; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A. El día quince de abril de dos mil diecisiete, como a las veinte con quince horas, cuando la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León, propietaria de una ferretería naval, se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en la Urbanización Cáceres Aramayo, Manzana A, Lote treinta y cuatro, Nuevo Chimbote – El Santa, tocaron la puerta hasta en tres oportunidades y al preguntar quién era, contestó una persona con voz de niño, por lo que decidió abrir la puerta (pensó que era un amigo de su hijo), pero al hacerlo se dio con la sorpresa que eran varios muchachos y uno de ellos le mostró un folder y le pidió que firme un papel. Sin embargo, los asaltantes -de siete a nueve personas– en esos momentos irrumpier<mark>on</mark> en la casa, la empujaron e introdujeron a su interior, la cogieron de los cabellos y del brazo y le apuntaron con un arma de fuego, así como tras intimidarla la encerraron en su biblioteca (lado izquierdo del predio), donde permaneció con un sujeto que la apuntaba con un arma de fuego, el mismo que en todo momento le preguntaba por el dinero. La agraviada respondió que todo el dinero lo tenía en su bolso: mil doscientos soles y quinientos cincuenta dólares americanos.
- **B.** La agraviada Chapilliquén León solicitó que la lleven donde se encontraban sus hijas, pues su temor era que pudieran violarlas. Es así que la llevaron donde estaban ellas. En dicho lugar ya no la cuidada el mismo sujeto, sino otro, de estatura más alta, quien les quitó el celular, mientras que los otros sujetos revisaban el interior de su inmueble. Sin embargo, como la hija de la agraviada, de iniciales LLCH, se percató de tal hecho al momento que ingresaron los delincuentes, gritó "vecino", a la vez que se encerró en una habitación y procedió a mandar mensajes al grupo familiar.
- C. Diez minutos después, a bordo de una moto, llegó Roger Enmanuel Chapilliquen León, hermano de la agraviada, quien golpeó la puerta e ingresó al inmueble. En esos instantes escuchó los pasos de los delincuentes que bajan al primer piso donde él se encontraba, quienes de improviso le disparan. El citado agraviado, herido, logró huir hacia la calle, pero fue perseguido por los encausados Jara Cruz y Díaz Gutiérrez, quienes portaban armas de fuego –este último cuando el citado agraviado cayó al suelo trató de dispararle, lo que fue evitado por un ciudadano—. La agraviada Liz Rocío Chapilliquén León, a continuación, luego de escuchar el disparo contra su hermano, se produjo un silencio y por la ventana llegó a ver que llegaron vecinos y familiares, mientras que otros asaltantes continuaban apuntándolas con un arma.





- **D.** Posteriormente preguntaron dónde se encontraba la puerta y luego llegó la policía. Al agraviado, ahora occiso, lo llevaron al hospital, pero falleció diez minutos después de haber llegado al nosocomio.
- **E.** Los encausados Juliano Jerry Jara Cruz y Rudy Anderson Díaz Gutiérrez, aparte de ejecutar el robo, ingresaron al inmueble provistos de armas de fuego y despojaron de sus pertenencias a la agraviada. El encausado Juliano Jerry Jara Cruz fue la persona a quien la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León abrió la puerta y la encañonó con un arma de fuego, mientras que detrás de él ingresó Rudy Anderson Díaz Gutiérrez.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

- 1. La acusación de fojas sesenta y siete, de doce de enero de dos mil dieciocho, atribuyó a los encausados Jerry Jara Cruz, Rudy Anderson Díaz Gutiérrez y otros, la comisión, en calidad de coautores, del delito de robo con agravantes en agravio de Liz Roció Chapilliquén León, y requirió se les imponga doce años y cuatro meses de pena privativa de la libertad para ambos. La edad del encausado Jara Cruz al momento de los hechos era de diecinueve años y la edad de Díaz Gutiérrez era de dieciocho años según la propia acusación.
- 2. Se planteó, de igual manera, el requerimiento de sobreseimiento de fojas noventa, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, respecto de los encausados Jerry Jara Cruz, Rudy Anderson Díaz Gutiérrez y otros por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Rogger Enmanuel Chapilliquén León.
- 3. A fojas doscientos cincuenta y ocho, de doce de junio de dos mil dieciocho, se llevo a cabo la audiencia de requerimiento mixto, oportunidad en que se emitió la resolución numero veintiuno, de doce de junio de dos mil dieciocho, a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, en cuya virtud se dispuso la devolución del pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía en el extremo del delito de homicidio calificado, con la finalidad de que previo análisis atienda al delito de robo agravado acusado y adecue los hechos al delito de robo agravado subsecuente de muerte, estipulado en el artículo 189, ultimo párrafo, del Código Penal, y de no ser así determinar si es posible una posible acusación alternativa o subsidiaria.
- 4. Subsanada la acusación se emitió una nueva acusación a fojas doscientos sesenta y tres, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en cuya virtud atribuyó a los encausados Jerry Jara Cruz, Rudy Anderson Díaz Gutiérrez y otros, la comisión, en calidad de coautores, del delito de robo con agravantes con subsecuente de muerte como imputación principal y robo con agravantes como pretensión accesoria en agravio de Liz Roció Chapilliquen León y Rogger Enmanuel Chapilliquen León, y requirió se les imponga cadena perpetua en el caso de la imputación principal y catorce años de pena privativa de libertad en la imputación accesoria para todos los encausados.



- 5. La sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos dieciséis, de uno de abril de dos mil diecinueve, condenó a Rudy Anderson Díaz Gutiérrez y Juliano Jerry Jara Cruz como coautores del delito de robo agravado con subsecuente muerte (artículo 189, numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Penal) en agravio de Liz Roció Chapilliquén León y del occiso Roger Emanuel Chapilliquén León a cadena perpetua, y fijó en cinco mil setecientos noventa soles por concepto de reparación civil a favor de Liz Roció Chapilliquén León y ochenta y siete mil soles a favor de Fiorella Guisella Laureano Mariños, quien se ha constituido en actor civil, en representación del occiso Roger Emmanuel Chapilliquén León.
 - ∞ En lo atinente a la individualización de la pena, consideró que debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos y la responsabilidad de los agentes; que, en relación a lo sucedido, se valoró la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del encausado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura, costumbres e intereses de la víctima y de su familia, así como las personas que de ellas dependen, en virtud de los principios de los principios de lesividad y proporcionalidad.
 - ∞ Agregó que, en el caso concreto, la pena abstracta, es de cadena perpetua; y estando a que esta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado la concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla en pena temporal, corresponde imponer la pena de cadena perpetua, precisando además que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y, asimismo, que el legislador ha determinado la imposición de esta pena para delitos de suma gravedad como lo es el de robo agravado con subsecuente muerte.
- **6.** La defensa de los dos encausados interpuso sendos recursos de apelación mediante escritos de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, de ocho de abril de dos mil diecinueve, y de fojas quinientos diecinueve, de doce de abril de dos mil diecinueve.
- 7. Admitido el recurso de apelación, elevada la causa al Tribunal Superior y culminado el trámite impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa profirió la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y dos, de dos de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- **8.** Contra esta sentencia de vista la defensa de los encausados Jerry Jara Cruz, Rudy Anderson Díaz Gutiérrez promovieron recursos de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado Jara Cruz en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos ochenta y dos, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal).



∞ Alegó que la primera acusación no fue objeto de audiencia preliminar, solo la segunda a propósito de una observación en una audiencia de control de sobreseimiento; que no se trató de un delito de robo con subsecuente muerte, pues el disparo −que su defendido no efectuó− se hizo fuera del acto propio de despojo patrimonial violento; que la condena se produjo con sustento en simples dichos y solo referidos al robo, no al disparo con arma de fuego.

CUARTO. Que la defensa del encausado Díaz Gutiérrez en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos quince, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, incorporó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Arguyó que la primera acusación no fue objeto de audiencia preliminar, solo la segunda a propósito de una observación en una audiencia de control de sobreseimiento; que se prescindió la actuación de dos medios de prueba que a su instancia fueron admitidos; que el fiscal se desistió de medios de prueba fundamentales; que no se aplicaron las atenuantes privilegiadas que le correspondían, específicamente de minoridad relativa de edad, respecto de la cual existe jurisprudencia vinculante.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y tres, de diecisiete de junio de dos mil veinte, es materia de dilucidación en sede casacional:

- **A.** Las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numeral 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal.
- **B.** El ámbito del examen casacional se circunscribió a la objeción concerniente al derecho a la prueba al igual que la alegada aplicación del artículo 22 del Código Penal y la jurisprudencia vinculante correspondiente. También tiene anclaje casacional lo referido a la interpretación de los alcances del delito de robo con subsecuente muerte y la aplicación del tipo delictivo a los hechos juzgados.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas cien, de diez de agosto último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensora del encausado Díaz Gutiérrez, doctora Melly Cadenillas Venegas, y del defensor del encausado Jara Cruz, doctor Jorge Enrique Sifuentes Reyes.



OCTAVO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional, según se precisó en la Ejecutoria Suprema de fojas noventa y tres, de diecisiete de junio de dos mil veinte, está referida a tres ámbitos específicos: (*i*) el derecho a la prueba en función a dos medios de prueba no actuados en el plenario; (*ii*) la correcta subsunción de los hechos declarados probados en el tipo delictivo materia de condena; y, (*iii*) la aplicación de la causal de disminución de punibilidad de minoría de edad relativa para uno de los recurrentes –DÍAZ GUTIÉRREZ—, desde tres motivos casacionales: inobservancia de precepto constitucional (garantía de defensa procesal), infracción de precepto material (aplicación de los artículos 188 y 189 del Código Penal) y apartamiento de doctrina jurisprudencial (minoría de edad relativa), respectivamente.

SEGUNDO. Que uno de los derechos instrumentales que integra la garantía de defensa procesal es el derecho a la prueba pertinente (artículo 139, apartado 14 de la Constitución, desarrollado legalmente por el artículo IX, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Este derecho importa que la parte procesal, en la forma y oportunidad estipulada en la ley, tiene la facultad de solicitar la actuación de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles (concordancia de los artículos 155, numeral 2, y 352, numeral 5, literal 'b', del Código Procesal Penal). En esta perspectiva, además, en virtud del principio de adquisición procesal, una vez admitidos los medios de prueba éstos pertenecen al proceso, se independizan de quien los propuso.

∞ El derecho de solicitar medios de prueba a su vez se complementa con el derecho a que los medios de prueba admitidos se actúen en el plenario y que se aleguen sobre ellos en la oportunidad procesal correspondiente. Empero, la actuación de un medio de prueba admitido está condicionada a la posibilidad de su realización, pues en algunos casos su actuación puede devenir en imposible por causas ajenas a la voluntad de las partes y del órgano jurisdiccional. Una de las más comunes causas de imposibilidad es cuanto no es posible ubicar a los órganos de prueba y, por tanto, no concurren al plenario para declarar o someterse al examen contradictorio por las partes procesales. En esos casos, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que, en el *sub-judice*, se admitieron como medios de prueba propuestos por la Fiscalía (los imputados no ofrecieron prueba alternativa): seis testimoniales,



exámenes a cuatro peritos, cuatro pruebas documentales y cinco pruebas documentadas, conforme aparece del auto de enjuiciamiento número veinticuatro, de fojas seis, de once de septiembre de dos mil dieciocho. Entre los testigos propuestos figura Soledad Miranda Moreno, vecina del predio donde se disparó contra el occiso Roger Chapilliquén León; y, entre los peritos, se encuentra Karen Montes de la Cruz, perito criminalista de la Policía Nacional, quien suscribió el informe de Inspección Criminalística 108/17, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

∞ Es del caso, que medió una reiteración de citación para la concurrencia al plenario de la perito PNP Montes de la Cruz y no pudo ser ubicada porque el domicilio señalado no correspondía. En tal virtud, por resolución número once, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en concordancia de la resolución número nueve, de trece de noviembre de ese mismo año, se prescindió de su concurrencia [fojas ciento cincuenta y cuatro y fojas ciento noventa y cuatro, respectivamente]. Asimismo, el Fiscal en el acto oral de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de la testigo Soledad Miranda Moreno, expresó que desde la etapa intermedia se había desistido de su testimonial; respecto de la cual, los abogados de la defensa expresaron que así debía decidirse, lo que en este sentido resolvió el órgano jurisdiccional en la nombrada resolución número nueve. ∞ Consta en autos que también se prescindió de las declaraciones del testigo con clave "Gonzalo" y del examen a la perito criminalista PNP Elia Machaca Cárdenas [folio cuatrocientos treinta y cuatro: sentencia de primera instancia], pero ello no consta cuestionamiento alguno.

CUARTO. Que, siendo así, en cuanto a la testigo Soledad Miranda Moreno, desde un primer momento la Fiscalía solicitó no considerarla y, tal posición, además, fue respaldada por la propia defensa. Luego, tal exclusión no puede estimarse arbitraria y, menos, puede ser reclamada por quien luego aceptó tal exclusión. En todo caso, atento al material probatorio disponible los datos que aportaría dicha testigo, según la propuesta inicial, no son esenciales y otros testigos informaron sobre la misma circunstancia vinculada a lo sucedido en la vía pública con la persona del agraviado Rogger Chapilliquén León.

∞ En lo concerniente a la perito criminalista PNP Karen Montes de la Cruz la prescindencia de su presencia en el plenario tuvo como consecuencia una previa reiteración para su conducción. Además, esta perito intervino en una pericia institucional y no constan circunstancias especialmente relevantes que determinen su necesaria presencia en el plenario, tanto desde la perspectiva de su actividad perceptiva como desde el rigor criminalístico del informe pericial en cuestión. La jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo ha determinado que, salvo cuestionamientos válidos previamente hechos valer, no es de rigor insistir en el examen del perito institucional.

∞ Por tanto, este motivo casacional no puede prosperar.

RECURSO CASACIÓN N.º 2118-2019/DEL SAN



QUINTO. Que, desde los hechos declarados probados, se tiene que se trató de un solo suceso histórico, en cuya virtud varios individuos, entre los que se encontraban los encausados recurrentes Jara Cruz y Díaz Gutiérrez, previo concierto e identificando plenamente su objetivo delictivo, premunidos con armas de fuego, incursionaron violentamente al domicilio de la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León, titular de una farmacia naval, con el fin de sustraerle sus bienes, en especial dinero en efectivo.

∞ No solo se amenazó con arma de fuego a la víctima y su familia, sino que se inició una búsqueda de toda la vivienda, cuyo control habían tomado. Es del caso que la hija adolescente de la agraviada pudo correr, entrar a un dormitorio de su vivienda, pedir auxilio y, por teléfono, solicitar ayuda a sus familiares. Ello dio lugar a la presencia en el predio del hermano de la agraviada, Rogger Enmanuel Chapilliquén León, quien prestamente pudo ingresar a la casa de su hermana Liz Rocío, pero en esos momentos fue sorprendido por los delincuentes, de modo que uno de ellos le disparó (fue un tiro a matar, lo que se desprende del protocolo de necropsia, pues la bala ingresó por el tórax y afectó el brazo derecho, el pulmón derecho y el hígado, con el consiguiente shock hipovolémico), pero como el agraviado, ya herido, salió corriendo de la vivienda y pidió auxilio fue perseguido por los encausados recurrentes Jara Cruz y Díaz Gutiérrez, uno de los cuales quiso rematarlo, aunque por la presencia de un transeúnte no lo hizo y huyeron –este testigo de Código de Reserva 210 reconoció a ambos imputados, al igual que la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León; además, en el folder encontrado en la casa de la citada agraviada se acreditó que lo escrito en él corresponde al puño gráfico del acusado Díaz Gutiérrez-.

∞ Los asaltantes se apoderaron de mil doscientos soles y quinientos dólares americanos en efectivo.

SEXTO. Que se cuestiona la subsunción de tales hechos en la circunstancia agravante específica de muerte subsiguiente. Empero, es de tener presente, primero, que la violencia física en cuanto medio comisivo, en este caso disparando un arma de fuego, puede ser realizada para anular o quebrantar la resistencia de la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba (resistencia anterior o concomitante); segundo, que ésta puede recaer tanto contra el sujeto pasivo del delito (titular del patrimonio afectado) sino también contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento –violencia que en todo caso hace posible, facilita o asegura el apoderamiento-; y, tercero, que lo fundamental es que la violencia se constituya en un medio para lograr el apoderamiento, ha de haber una conexión instrumental, y ésta puede aflorar cuando el o los delincuentes se encontraban en pleno proceso apoderativo, esto es, antes, durante o después de la aprehensión material de las cosas. Al respecto, apuntan VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC, siguiendo a RODRÍGUEZ DEVESA, que no importa sobre quién recae la violencia; puede ser un tercero que trata de impedir la sustracción o, incluso, basta que se trate de una persona de la que el

RECURSO CASACIÓN N.º 2118-2019/DEL SAN



sujeto activo espere, fundadamente o no, que se puede oponer al desapoderamiento, pues lo decisivo es, únicamente, que esa violencia personal constituya un medio de realización del acto de apoderamiento de la cosa [AA.VV: *Derecho Penal – Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 404].

 ∞ Siendo así, es evidente que el hecho que resultara violentado el hermano de la agraviada, ajeno al bien jurídico tutelado, pero que llegó a la escena del delito para ayudar a su hermana, constituye la violencia típica propia del delito en cuestión.

SÉPTIMO. Que, de otro lado, el agravante de tercer grado consiste, en lo pertinente, cuanto como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima. Son relevantes los actos propios del uso de la violencia –en este caso con el disparo efectuado contra Rogger Enmanuel Chapilliquén León–, pues le dispararon con el fin de evitar que pueda dificultar u oponerse a la consumación del robo en curso, para lo cual los asaltantes estaban premunidos de armas de fuego, que en este caso usaron dolosamente precisamente con esta última finalidad; el disparo y la muerte subsiguiente ocurrió de modo episódico, no preordenada, pero con conocimiento del riesgo como consecuencia disparar directamente contra la víctima.

- ∞ Se trató, en consecuencia, de un delito de robo con muerte subsiguiente. La tipificación del hecho fue correcta y la aplicación al presente caso se corresponde con lo que estatuye el tipo delictivo.
- ∞ Por lo demás, es patente en estas circunstancias, ante la actuación de una pluralidad de personas, que el resultado delictivo, en tanto se trata de coautores, se atribuye como una obra de todos ellos. El curso de los acontecimientos permite sostener que los imputados contribuyeron culpablemente a la realización del delito en su integridad mediante aportes prohibidos −ellos realizaron aportes conjuntos al robo con muerte subsiguiente−.
- ∞ En tal virtud, este motivo de casación debe desestimarse y así se declara.

OCTAVO. Que, por último, integra el *factum* de la acusación y de la sentencia que el encausado recurrente DÍAZ GUTIÉRREZ, cuando cometió el delito materia de condena tenía diecinueve años de edad [vid.: acusación fiscal de fojas sesenta y siete y sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos dieciséis]. Este hecho no ofrece dificultad acreditativa y está consolidado a lo largo del proceso.

∞ Este Tribunal Supremo, tanto en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, como en diversas sentencias casatorias, entre ellas la signada con el número 588-2019/Cusco, de veinticuatro de mayo de este año, ha dejado sentado la necesaria aplicación del artículo 22 del Código Penal, sin exclusiones, a todos los jóvenes que delinquen mayores de dieciocho y menores de veintiún años de edad. Se trata, como es de insistir, de la aplicación directa del principio-derecho de igualdad y de la causal o regla de disminución de



la punibilidad, culpabilidad en este caso, en atención al menor desarrollo biológico, intelectual y moral del joven delincuente —en cuya virtud los actos que realizan no pueden ser observados y valorados de la misma manera que los actos de una persona madura [HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal — Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, pp. 586 y 593]—sin que a ello afecte la entidad del injusto perpetrado.

∞ La aplicación de este precepto, en tanto se trata de una causa de disminución de punibilidad, exige la imposición de una pena por debajo del mínimo legal. Y, como la pena tasada es la de cadena perpetua −la más grave del sistema penal−, es de rigor aplicar la pena temporal inmediatamente inferior: privación de libertad de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

∞ El recurso debe ser amparado pues se inaplicó injustificadamente la doctrina jurisprudencial respectiva, que es del caso afirmar en esta sentencia casatoria.

NOVENO. Que estando a lo concluido es de condenar al recurrente JULIANO JERRY JARA CRUZ al pago de las costas, conforme a los artículos 497, numerales 1 y 3, y 504, numeral 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon INFUNDADOS los recursos de casación los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material interpuestos por la defensa de los encausados JULIANO JERRY JARA CRUZ y RUDY ANDERSON DÍAZ GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y dos, de dos de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos dieciséis de uno de abril de dos mil diecinueve, los condenó como autores del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte en agravio de Liz Rocío Chapilliquén León y Roger Enmanuel Chapilliquén León e impuso a Jara Cruz la pena de cadena perpetua, así como fijó en cinco mil setecientos noventa soles para la agraviada Liz Rocío Chapilliquén León y de ochenta y siete mil soles a favor de los herederos legales del agraviado Roger Enmanuel Chapilliquén León, que solidariamente deben pagar los encausados Jara Cruz y Díaz Gutiérrez. II. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa del encausado RUDY ANDERSON DÍAZ GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista, que confirmando la sentencia de primera instancia, que le impuso la pena de cadena perpetua. En consecuencia, CASARON este extremo de la sentencia de vista; y, actuando como instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia en cuanto le impuso la pena de cadena perpetua; reformándola en esta parte: le IMPUSIERON treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que



con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de abril de dos mil diecisiete vencerá el veinte de abril de dos mil cincuenta y dos. III. DISPUSIERON se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para que por ante el órgano jurisdiccional competente prosiga con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. IV. CONDENARON al recurrente JULIANO JERRY JARA CRUZ al pago de las costas la cual será liquidada por la secretaria de esta Sala Suprema y cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. V. MANDARON se lea este sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique inmediatamente, así como se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. HÁGASE saber a las partes procesales que se personaron en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHAVEZ

CSMC/AMON